

SECCION VII.

De la instalacion del congreso.

Periodos de sus sesiones y diputacion permanente durante el receso.

Art. 28. El congreso se reunirá dos veces al año en sesiones ordinarias, y dará principio á ellas luego que haya mayoría, pudiendo antes cualesquiera que sea el número de los miembros comprender á los que se presenten los ausentes, y tambien llamar á los suplentes que se encuentren en el lugar de las sesiones, para tener quorum interin se presentan los propietarios.

Art. 29. Se reunirá tambien en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por la diputación permanente ó por el ejecutivo de acuerdo con ésta.

Art. 30. El reglamento interior del congreso prescribirá las formalidades necesarias para la apertura y clausura de sesiones y el modo de celebrar éstas.

Art. 31. El primer periodo de sesiones comenzará el dia 1.^o de Marzo y terminará el 15 de Mayo; el segundo comenzará el 1.^o de Agosto y terminará el 15 de Octubre; ambos periodos pueden prorrogarse por solo veinte días más, á juicio del congreso ó á pedimento del ejecutivo. La apertura y clausura de ambas periodos de sesiones se hará con formal decreto.

Art. 32. Tres días antes de cerrar el congreso sus sesiones, nombrará una diputación permanente que se instalará el dia que las cierra y cuyas facultades se designarán.

SECCION VIII.

De las facultades del congreso del Estado.

Art. 33. Son facultades del congreso:

I. Dar leyes para todos los ramos de la administración pública, interpretar, declarar ó derogar las anteriores.

II. Iniciar leyes al congreso de la Unión, y apoyar las iniciativas de las legislaturas de los Estados si lo crea conveniente; representar ante quien corresponda contra las leyes federales que se espidan atacando la soberanía, independencia y libertad del Estado.

III. Apoyar ó desechar la formación de nuevos Estados.

IV. Variar los límites de sus distritos; formar nuevos, agregar otros de los Estados contiguos, previo acuerdo de las autoridades de los respectivos Estados.

V. Fijar los gastos de la administración pública, y establecer con equidad y justicia los impuestos necesarios para cubrirlos.

VI. Revisar en el primer periodo de sesiones del año, las cuentas que presente el ejecutivo del año fiscal que ha pasado, previo informe del contador general y aprobar en el último periodo el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos para cubrirlos.

VII. Aprobar los presupuestos y plan de arbitrios que presenten los ayuntamientos, sus ordenanzas y reglamentos de policía urbana y rural.

VIII. Calificar veinte días antes del señalamiento para que tomen posesión de su encargo al C. gobernador y miembros del tribunal de justicia, la validez ó nulidad de sus elecciones, y ocho días antes de abrir las sesiones, las de los diputados, resolviendo en caso de duda quien quedará nombrado, ó convocar á nuevas elecciones en caso de nulidad.

IX. Nombrar contador general que revise y glossa las cuentas que presenta el ejecutivo, y demás empleados de hacienda, incluyendo los municipales.

X. Crear, reformar ó suprimir oficinas y empleados, para mejorar ó atender los diversos ramos de administración pública del Estado, de-

siguiendo las dotaciones ó modificar las que tengan.

XI. Dar reglas para la concesión de pensiones y retiros.

XII. Declarar premios ó condecoraciones á

los que hayan prestado servicios eminentes al Estado, á la nación ó á la humanidad.

XIII. Admitir ó desechar las remuneraciones que hagan su empleo á encargo, los funcionarios públicos electos popularmente, y de aquellos

enyo nombramiento sea de su resort, y concederles licencia temporal.

XIV. Enjuicarse en gran juzgado para declarar si ha ó no lugar á la demanda de causa, en caso de noción, contra los diputados, el C. gobernador, el ciudadano secretario, y contador general y ministros del Superior Tribunal de justicia, y exigirles la responsabilidad por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes.

XV. Conceder indulto á los reos juzgados por los tribunales que competen al Estado, y sentenciados á la pena de muerte, y conceder amnistías por delitos políticos.

XVI. Promover, impulsar y ensanchar todos los ramos de instrucción pública y prosperidad social en el Estado.

XVII. Reglamentar las guardias nacionales y desposeer de ellas para sostener la independencia nacional, el pacto federal y la independencia y soberanía del Estado.

XVIII. Declarar bases para cubrir anualmente las bajas del ejército que correspondan al Estado segun el pacto federal.

XIX. Prologar sus periodos de sesiones por veinte días.

XX. Establecer el juicio por jurados, disminuir ó suprimir las judicaturas y gestoras, encuadrando el poder municipal.

XXI. Fijar la residencia de los supremos poderes del Estado, y varonía por trastornos políticos, previo el acuerdo de las dos terceras partes de diputados.

XXII. Rehabilitar de los derechos de ciudadano del Estado al que los haya perdido.

XXIII. Conceder al ejecutivo por tiempo limitado en casos de grave trastorno del orden público, facultades extraordinarias, las necesarias á juicio de las dos terceras partes de la cámara, para afrontar la situación y restablecer la tranquilidad y orden público.

XXIV. Disponer el modo de cubrir la falta de gobernador, ya sea temporal ó absoluta, por muerte ó imposibilidad física ó moral del electo constitucionalmente.

XXV. Autorizar al ejecutivo en casos urgentes, previo el acuerdo de las dos terceras partes de la legislatura, fijándole bases á que deba sujetarse, para contrarrevertidas, señalándole bienes ó fondos que hipotecar ó en que pagaría.

SECCION IX.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 34. Tienen derecho de iniciar leyes:

I. Los diputados y el C. gobernador en todos los ramos de la administración pública.

II. Los ministros del Superior Tribunal de justicia, el ciudadano tesorero y los ayuntamientos en sus respectivos ramos, y en general todos los ciudadanos.

Art. 35. Las iniciativas del C. gobernador y de los ministros del Tribunal Superior, pasaran luego a comisión. Los que presenten los diputados, el ciudadano tesorero, ayuntamientos y ciudadanos sufrirán todos los trámites que señala el reglamento interior del congreso.

Art. 36. Todo proyecto de ley ó decreto, se sujetará á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones.

III. La primera discusión tendrá lugar el dia

que sea de el presidente del congreso, pudiendo el ejecutivo mandar al ciudadano secretario, ó a algún ministro del Tribunal Superior, para que tomen parte en la discusión.

IV. Terminada la discusión, si el proyecto de ley ó decreto es declarado con lugar á votar por la mayoría del congreso, se pasará rápidamente al expediente al ejecutivo, para que mande dentro de ocho días, las observaciones que crea convenientes ó exprese que no hace uso de esa facultad.

V. Si el ejecutivo no hace uso de la facultad que le concede la fracción anterior, sin más discusión se votará la ley ó decreto.

VI. Si el ejecutivo hiciere observaciones y su opinión no fuere conforme, en vista de ellas el negocio pasará de nuevo á comisión, que dictaminará dentro de tres días.

VII. El nuevo dictamen sujetará una nueva discusión, y terminada esta se votará, y si es aprobada se la comunicará al ejecutivo para que la publique y haga observar.

Art. 37. En caso de urgencia votaria, la cámara previo acuerdo de sus dos terceras partes, puede estrechar ó dispensar los trámites indicados en las fracciones del artículo anterior.

Art. 38. La reforma, adiciones ó derogación de una ley, se sujetará á los mismos trámites presentados para su formación.

Art. 39. Todo proyecto de ley desechará por el congreso, no se volverá á presentar en el mismo periodo de sesiones; pero si en el siguiente se lo suscriben tres diputados.

Art. 40. Todo proyecto de ley ó decreto que no presente al congreso, estará reducido á artículos ó proposiciones, no pudiéndose citar artículos ó parte de otra ley sin reproducirlos textualmente.

SECCION X.

De la diputación permanente.

Art. 41. La diputación permanente se compondrá de tres diputados propietarios y un suplente, electos por el congreso en escrutinio secreto. El primer electo será el presidente, el segundo el vice-presidente y el último el secretario.

Art. 42. Sus facultades son:

I. Vigilar la exacta observancia de la constitución de 1857 y leyes federales, de la del Estado y leyes respectivas, dando cuenta al congreso de las infracciones que contra estas se cometan durante el receso, formando el expediente respectivo.

II. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias por si ó á petimiento del ejecutivo en caso de que entraña alguna asunto urgente y grave.

III. Conceder licencia á los funcionarios públicos á quienes tenga que otorgarla el congreso.

IV. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el ejecutivo.

V. Recibir la protesta al C. gobernador y demás funcionarios que toquen que prestarán ante el congreso.

VI. Dar trámites á todos los negocios que queden pendientes, y á los nuevos que ocurrían, para que el congreso en sus próximas sesiones tenga luego de que ocurrirse.

Art. 43. Las funciones de la diputación permanente durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovación del congreso, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

SECCION XI.

Del poder ejecutivo.

Art. 44. El ejercicio del poder ejecutivo se depositará en un solo individuo, que se deno-

minará "Gobernador del Estado," y cuya duración será de cuatro años.

Art. 45. La elección de gobernador será popular ó indirecta.

Art. 46. Las faltas de gobernador si no exceden de tres meses, les suplirá el presidente del Tribunal Superior de Justicia; si exceden de este tiempo y son absolutas, por muerte ó imposibilidad física ó moral, se hará elección de gobernador interino, que solo funcionará el tiempo que faltaba para terminar el periodo constitucional; y en éste ni el gobernador constitucional podrán ser reelectos inmediatamente.

Art. 47. El gobernador como gabinete del ejecutivo es responsable de las infracciones que cometa contra la Constitución y leyes federales del Estado y sus leyes respectivas.

SECCION XII.

De las obligaciones del gobernador.

Art. 48. Son obligaciones del gobernador:

I. Guardar y hacer guardar la Constitución de 1857 y leyes federales, y dar cuenta de ésta al Congreso del Estado ó á la diputación permanente.

II. Observar y hacer cumplir la Constitución del Estado y sus leyes.

III. Mantener relaciones políticas con las demás Estados de la Federación.

IV. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública.

V. Procurar que la justicia sea plenamente y cumplidamente administrada en el Estado, sin mezclarse en el examen de las causas, dar cuenta de los fallos que exclusivamente corresponden á los tribunales.

VI. Formar de acuerdo con su consejo para la exacta observancia de la Constitución y leyes del Estado, reglamentos que no vayan en violación de aquellas.

VII. Presentar en el primer periodo de sesiones del Congreso, las cuentas del año fiscal que ha terminado; y en los primeros días del segundo, el presupuesto de los gastos del año que entra, para su aprobación.

VIII. Cuidar de la exacta recaudación de los impuestos del Estado y de su justa interpretación.

IX. Procurar armar e instruir á la guardia nacional, y disponer de ella de acuerdo con el congreso ó de la Diputación permanente, en los recesos de aquél.

X. Visitar al menos una vez durante su periodo constitucional, los partidos y municipios.

XI. Pedir al congreso, y en los recesos de éste á la diputación permanente, licencia para salir de la capital ó del territorio del Estado sin ausencia más de tres días.

XII. Promover y ensanchar todos los ramos de instrucción pública y de prosperidad en el Estado.

SECCION XIII.

De las facultades del gobernador.

Art. 49. Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno, al tesorero general y empleados de sus oficinas.

II. Hacer de acuerdo con su consejo, las observaciones que eran convenientes á los proyectos de ley ó decretos declarados con lugar á votar por el congreso sujetándolas á lo previsto en el art. 36 de esta constitución.

III. Detener á cualesquiera persona si en la exige la tranquilidad y bien del Estado, poniendo á los detenidos á disposición de la autoridad correspondiente dentro de veinticuatro horas.

IV. Contratar deudas para atender las nece-

gados del Estado, previa autorización del congreso.

V. Celebrar las contrataciones que sea preciso hacer en el Estado, sujetándose á la fracción anterior.

VI. Proveer todos los empleos del ramo administrativo, y cuyo nombramiento no esté reservado al poder legislativo ó al judicial, ó no establecidos de otro modo en esta constitución.

Art. 50. No padece el gobernador:

I. Impedir que las elecciones populares se hagan al día que fija la ley electoral, ni impedir para que recaiga en determinada persona.

II. Evitar la instalación del congreso, suspender sus funciones, ya sea en sus sesiones ordinarias, en extraordinares ó en la próloga de éstas.

III. Dejar de publicar y hacer observar las leyes y decretos del Estado y de la federación.

IV. Salir del territorio del Estado durante su cargo; sin espousa licencia del congreso, y en treceños de éste, de la diputación permanente.

V. Dispensar de las personas de los reos incautados formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para ejecutar su sentencia.

VI. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni violar el uso ó aprovechamiento que haga ésta, sino en los términos que provee la ley.

SECCION XIV.

Del despacho de los negocios.

Art. 51. Un empleado que se llamará "secretario de gobierno" autorizará el despacho de los negocios del Estado.

Art. 52. Para ser nombrado secretario de gobierno se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y ser vecino del Estado.

Art. 53. Sus atribuciones son:

I. Autorizar con su firma todas las disposiciones que dicta el gobernador en uso de sus facultades, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

II. Coordinar á los empleados y autoridades federales las órdenes que dicta el gobernador, sirviendo de órgano de comunicación entre éstos y aquéllos.

Art. 54. El Secretario de gobierno es responsable de las disposiciones que autorice, con invocación de la constitución de 1857 y leyes federales y de ésta y leyes del Estado, lo mismo que de la falta de cumplimiento de las que deponga.

Art. 55. El secretario de gobierno formará parte del consejo de Estado y será quien lo presida.

Art. 56. Llevará en el congreso la voz del frente, en cumplimiento de la fracción 3.º art. 36 de esta constitución, siempre que el ejercicio ó el congreso lo crea necesario.

SECCION XV.

Del Consejo de Estado.

Art. 57. El secretario de gobierno, el fiscal del tribunal superior de justicia y el tesorero general, formarán el consejo de Estado. Las fuentes de las personas indicadas los suplirá el que esté suponiendo sus funciones.

Art. 58. El secretario de gobierno presidirá el consejo de Estado, y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que regan la ley debía ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinión.

SECCION XVI.

Del régimen y gobierno interior del Estado.

Art. 59. El territorio del Estado se dividirá en municipalidades.

Art. 60. Cada municipalidad constará de tres mil habitantes y tendrá los demás requisitos que exija la ley.

Art. 61. En cada cabecera de municipalidad habrá un ayuntamiento, electo directa y popularmente por los vecinos de la misma; se compondrá de un número de miembros que no baje de seis, de los cuales uno tendrá el carácter de presidente de la corporación y otro el de alcalde, se renovarán cada año por mitad; la ley determinará su organización.

Art. 62. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección y saber leer y escribir.

Art. 63. Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Avordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios y fondos necesarios.

II. Acordar y cobrar los impuestos municipales, previa la aprobación de la legislatura.

III. Administrar los bienes comunales, y las causas de beneplácito e instrucción pública.

IV. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos necesarios.

V. Toda la demás que no estén expresamente reservadas por esta constitución á la legislatura ó al gobernador.

Art. 64. Son facultades del presidente del ayuntamiento en lo político y administrativo:

I. Circular y hacer cumplir las leyes y disposiciones que le comuniquen el gobernador, y vigilar por el orden y tranquilidad pública.

II. Disponer de la fuerza de policía que se ponga á sus órdenes, para mantener á la seguridad de los caminos y poblaciones de la municipalidad.

III. Imponer penas correccionales, á los que desobedezcan sus órdenes, pero sin que estas excedan de tres días de arresto, ó diez pesos de multa.

SECCION XVII.

Del poder judicial.

Art. 65. El poder judicial residirá en el tribunal superior de justicia, jueces de primera instancia y jueces conciliadores; una ley secundaria determinará las atribuciones de estos funcionarios.

SECCION XVIII.

Art. 66. El tribunal superior de justicia se compondrá de seis magistrados, un fiscal y un agente fiscal, electos popularmente, conforme á la ley electoral, de igual número de suplentes electos del mismo modo.

Art. 67. Para ser magistrado, fiscal ó agente fiscal, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener treinta años, haber ejercido la profesión de abogado por cinco años y ser de una honestidad notoria.

Art. 68. Los magistrados, el fiscal y agente fiscal antes de tomar posesión de su cargo, protestarán desempeñarlo bien y legalmente, ante el congreso ó la diputación permanente, y lo mismo los suplentes.

Art. 69. La duración de las funciones de los magistrados, fiscal y agente fiscal, y sus suplentes, será de cuatro años, y pueden ser reelectos.

Art. 70. Son atribuciones del tribunal superior, conocer:

I. En segunda y tercera instancia de los negocios y causas que conformen á la ley deban tenerse.

II. Desde la primera instancia de las causas, estimulares y de responsabilidad de los jueces de primera instancia; y como jurado de sentencia de los causas de responsabilidad de los ciudadanos gobernador, secretario del despacho, miembros del tribunal superior y diputados.

III. Desde la primera instancia, de los litigios que ocurrían sobre negocios ó contratos que el gobernador por él, ó por sus agentes celebra.

IV. De todos los recursos que la ley les permite.

Art. 71. La organización del tribunal en juzgados y demás dependientes, se determinará por una ley.

SECCION XIX.

De los jueces de primera instancia.

Art. 72. En cada distrito judicial, habrá jueces de primera instancia en su número determinado por la ley lo mismo que sus atribuciones.

Art. 73. El nombramiento de los jueces de primera instancia lo hará el tribunal superior de justicia, en tribunal pleno, en escrutinio secreto, las faltas de estos la impondrán los jueces conciliadores por el orden de su nombramiento.

Art. 74. Para ser juez de primera instancia se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, ser abogado, y haber ejercido su profesión dos años, y ser de notoria honestidad.

SECCION XX.

Art. 75. En cada cabecera de municipalidad, y en las secciones de éstas, habrá jueces conciliadores electos popularmente por los mismos electores que hacen el nombramiento de ayuntamiento; por cada juez conciliador propietario se nombrará un suplente; su número y duración lo determinará la ley electoral.

Art. 76. Para ser juez conciliador se requiere ser ciudadano del Estado, saber leer y escribir, y residir en el lugar de su nombramiento.

Art. 77. Los miembros del tribunal superior de justicia, jueces de primera instancia y conciliadores, durante su encargo, no podrán ser removidos, ni suspuestos, sino por causa legítimamente probada y sentenciada por autoridad competente.

CAPITULO IV.

SECCION XXI.

De la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado.

Art. 78. Los diputados, el gobernador, el secretario de gobierno, los miembros del tribunal superior de justicia y el tesorero, son responsables por los delitos cometidos durante su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurran en el ejercicio de sus funciones; pero el gobernador solo podrá ser acusado durante su período, por delitos del orden común, de trastorno á la paz pública ó al Estado, y por violación expresa de esta constitución y de sus leyes.

Art. 79. Si el delito fuere común, el congreso ejido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no, lugar á formación de causa; en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado, y seguirá en el desempeño de sus funciones, en el supuesto que éstas separado de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 80. Si el delito fuere oficial, conocerá el congreso como jurado de acusación, oyendo al acusado ó á su defensor, y declarará á mayoría absoluta de votos si es culpable ó no; en caso de voto nulo, continuará en el ejercicio de su cargo, y si lo es, quedará separado de él, y á disposición del tribunal superior de justicia. Este en tribunal pleno oyendo al fiscal, al acusado y al defensor, si lo hubiere, aplicará la pena á mayoría absoluta de votos, que se ejercerá sin anterior recurso, y más que no permitido conceder al reo la gracia del indulto.

Art. 81. La responsabilidad del gobernador y secretario del despacho, y demás altos fun-

cionarios del Estado, no libra á los agentes y empleados de la administración pública en todos sus ramos, en la que incurran ejerciendo órdenes de ajenos funcionarios, contrarios á esta constitución, á la general de 1857 y á sus leyes respectivas.

Art. 82. La responsabilidad por delitos oficiales solo podrá ejercerse durante el período en que el funcionario desempeña sus funciones y hasta un año después; en este último caso no es necesario la declaración del congreso, de haber ó no lugar á formación de causa.

Art. 83. En demandas del orden civil no hay fuerza ni inmunidad para ningún funcionario público.

CAPITULO V.

SECCION XXII.

De la hacienda pública.

Art. 84. La hacienda pública del Estado se compone de los bienes que le pertenezcan; de los que dejen los que murieron intestados sin herederos; y de los impuestos que el congreso establece anualmente.

Art. 85. Las contribuciones ó impuestos se declararán en las sesiones de Setiembre y comenzarán á regir el 1.º de Enero del año inmediato, quedando derogadas desde luego las del año anterior.

Art. 86. Toda contribución debe tener por objeto, solo cubrir los gastos del Estado, y sus dudas; y por base la fortuna de los contribuyentes, procurando que sea exactamente proporcionada á ella, pues toda propiedad debe cooperar para los gastos del Estado aunque el propietario no resida en él.

CAPITULO VI.

SECCION XXIII.

De la tesorería del Estado.

Art. 87. En la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, á la que ingresará real y virtualmente todos los caudales que forman la hacienda pública del Estado.

Art. 88. El tesorero general no podrá hacer otros pagos que los comprendidos en el presupuesto, los que asciendan extraordinariamente el congreso, y los que están comprendidos en la cantidad establecida en el presupuesto para gastos extraordinarios.

Art. 89. Los pagos se harán á orden del gobernador con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado; siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor dignidad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del ciudadano gobernador el de no expedir la orden relativa.

CAPITULO VII.

SECCION XXIV.

De la contaduría del Estado.

Art. 90. Habrá igualmente en la residencia de los supremos poderes, una contaduría general que revisa y glosa toda cuenta relativa á los fondos públicos, estableciéndola que sea su proveeduría, y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, sin que sea permitido dejar pendiente ningún crédito salvo del Estado de un año para otro.

Art. 91. La ley determinará todo lo relativo á los empleados que deban formarla.

CAPITULO VIII.

SECCION XXV.

De la instrucción pública.

Art. 92. En el Estado la enseñanza es libre, y se procurará proporcionarla á todos sus habitan-

tantes delegada a las instituciones que forman la base de mis organizaciones políticas.

Art. 93. Los artes y oficios se propagarán y perfeccionarán en escuelas que el Estado establecerá con este fin.

CAPITULO IX.

SECCION XXVI.

De la milicia del Estado.

Art. 94. La milicia en el Estado se compondrá de su guardia nacional y de las fuerzas de policía. El objeto de la primera es defender el territorio del Estado, sus instituciones y a las autoridades legítimamente constituidas. El de la segunda, preservar la seguridad de los pueblos, y cumplir las demás obligaciones que la ley le prescriba.

CAPITULO X.

SECCION XXVII.

Pereciones generales.

Art. 95. La ley es una para todos, ya proteja o castigue.

Art. 96. Todo habitante del Estado puede hacer todo lo que la ley no prohíbe, y las autoridades solo lo que ella expresamente determine.

Art. 97. Todo habitante puede libremente ejercer la religión que prefiera, con sujeción a la ley.

Art. 98. En el Estado los empleos o cargos públicos solo durarán el tiempo que la ley les señale.

Art. 99. Ninguna persona podrá desempeñar, más que un empleo o cargo público, ya sea del Estado o de la federación, pudiendo el interesado elegir el que más le convenga.

Art. 100. Ningún poder, ni autoridad alguna, podrá abusar de juzgios sancionados, ya sean sobre asuntos civiles o criminales, sobre estos layes no permiten ulterior recurso.

Art. 101. Todos los jueces tienen obligación de cumplir que se ejecuten sus sentencias, por quien corresponda.

Art. 102. Todos los jueces, ya sea de oficio, por denuncia, o por pedimento de parte, tienen obligación de hacer efectiva la garantía que la constitución de 1857 otorga al ciudadano en el art. 19.

Art. 103. En las visitas que hagan los jueces, a los cárceles, brindarán las indagaciones correspondientes, para que tenga exacto conocimiento lo pretendido en el artículo anterior, sin otro motivo de grave responsabilidad las omisiones que se cometan en la observación de este propósito.

Art. 104. Esta constitución no admite interpretación alguna y se estará solo por su sentido literal y genuino.

Art. 105. Solo las autoridades que establecen la constitución de 1857, la presente, y sus leyes respectivas, siendo instaladas con los requisitos legales, serán obedecidas; cualesquier otras serán traidas como intrusas y anáquicas.

Art. 106. El Estado de Hidalgo no reconoce gobiernos ni autoridad que por cualquier transformación pública establezca en él, o en cualquiera punto de la República, contra el orden constitucional, sea cual fuere su denominación, quedando por este hecho roto el pacto federal, y el Estado renunciará la plenitud de su soberanía.

Art. 107. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su empleo o cargo, protestará desempeñarlo fielmente, guardando esta constitución y sus leyes.

CAPITULO XI.

SECCION XXVIII.

De la reforma de esta constitución.

Art. 108. Esta constitución puede ser refor-

mada o adicionada; pero las reformas o adiciones que se propongan, necesitan ser aprobadas por dos terceras partes de la cámara para ser admitidas a discusión, y resueltas por la legislatura que riga a la que inicie las reformas o adiciones.

CAPITULO XII.

SECCION XXIX.

De la estabilidad de esta constitución.

Art. 109. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, sin cambio por algún trastorno.

Claro se intromedia en obediencia. En ese caso que el gobernante establezca en el Estado, entre los primeros que ella y sus leyes establecen, luego que el pueblo recobre su libertad se establece la su independencia, y con arreglo a ello y a las leyes que en virtud de ellas se han expedido, serán juzgados los que hayan figurado en el gobierno comando de la misma, y los que hayan cooperado a ésta.

SECCION XXX.

Transitoria.

Art. 110. El congreso constituyente del Estado dejará de funcionar como tal el 16 de Mayo de 1860, y continuará como constituyente el 16 de Mayo de 1871.

Art. 111. El ejercicio y el tributo se sujetan actual, cesando en sus funciones luego que terminen su período constitucional que es hasta esta constitución.

Salón de sesiones del Estado libre y soberano de Hidalgo. Pachuca, Octubre 10 de 1860.—
Marcelino García.

Diputación permanente del congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 9 de 1860.—Dala cuenta a esta diputación permanentemente con el anterior proyecto, publicarse.—(Rúbrica.)

En el que el Diario, Secretaría del congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 26 de 1860.—Ricardo Rovelo, fiscal al mayor.

CABILDO DE TULANCINGO

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y EL MONITOR PÚBLICO.

De mi Diario, cabildo del gobierno general. Esta magna, en su número cuatro, contiene al 28 del pasado Noviembre, hablando del encastillamiento de la guerra, se dice y con estas palabras:

"Si el Diario Oficial confirma tocando el mismo tema, publicaremos otras muchas cosas que se nos quedan en el tintero."

Esta especie de reto ó de amenaza nos ha puesto en la necesidad de continuar en el tema, aquella para dejar consagrada una vez más la verdad histórica de las cosas. No acostumbramos guardar silencio cuando se nos quiere imponer amargándonos con la polémicidad. Sigamos, pues, el tema con un sigo elogio el Monitor.

Continuando este periódico su sistema de atacar al gobierno, denunció al público un hecho injusto atribuido al ministro de la guerra. Se dijo que este funcionario abandonaba a un desgraciado sargento viejo, obligándole a buscar alivio en la caridad pública.

Dosmentido satisfactoriamente el hecho por las mismas constancias oficiales, y probando estas que el sargento *obligado cumplida justicia* por parte del ministro de la guerra, el Monitor cambió de táctica dirigiendo sus tics contra este funcionario, calificando los servicios de este gofo á su monto; dándoles la aprobación que

dicte su encargo y presentándolos sin la debida veracidad.

No nos ocuparemos de este asunto con la extensión que pediríamos, pues los servicios del general Mejía están comprobados en el depósito de Estado-mayor del ejército, donde existe la hoja respectiva. Referiremos solamente algunos hechos para demostrar que la publicación del Monitor Republicano es la producción del enemigo, que suele confundir la verdad con la fábula.

El general Ignacio Mejía es natural del Estado de Oaxaca. Como hombre público ha obtenido el sufragio del pueblo para diputado, gobernador y gobernador del mismo Estado, y para diputado al Congreso de la Unión. No adoptó la carrera militar como profesión, porque ha consistido de trabajos que le han dado una vida independiente. Ha sido arriero, como dueño de alquileres de mulas; comerciante, como propietario de establecimientos de este tipo; minero, como dueño de negocios de este tipo; y colonista, por las fincas que aún posee en Oaxaca, sin que estos intereses los haya adquirido en las revoluciones, ni del orario nacional; al contrario, por servir á su país ha abandonado siempre sus comodidades sustituyendo los perjuicios consiguientes, como la prueba, entre otros, el hecho de la ocupación de sus intereses por Gómez, precisamente porque el general Mejía había tomado parte en la revolución reformista.

Su carrera militar ha sido fuerte y exclusivamente en favor de la causa del pueblo, de los ideales progresistas, y en defensa de la independencia nacional, sin haber servido en solo día á los enemigos de las instituciones liberales.

Al general Mejía se le conoce como capitán en el año de 1833 combatiendo al pronunciamiento en que se proclamaban la religión y sus fieles; como colonel y coronel en 1847, en la guerra contra los americanos; con el coronel inspector de la guardia nacional de Oaxaca, en 1856 y 57; y en 1858, después de librarse á este Estado de la rebelión, en la memorable jornada del 16 de Enero, por la que lo ya eranizado el gobernador marchó á Veracruz con una brigada con el fin de ayudar en la guerra de la reforma. Tomó parte en toda ésta sin interrupción, y si como en la que siguió contra la intervención extranjera.

Los cargos y comisiones que ha desempeñado en estas diversas campañas, han sido muy honorables y distinguidos. En la de reforma, como gofo de brigada, en los sitios de Veracruz, constituyó la reserva principal para proteger las playas. En la de intervención, como gofo de división y cuartel-general del ejército de Oriente, en la gloriosa jornada del 5 de Mayo contra los franceses. Luego como gobernador y comandante militar de Puebla, preparó la defensa de aquella plaza, y en el sitio que la pusieron los franceses en 1863, era segundo caballo de la milicia, hasta que cayó prisionero con toda la guarnición, que es el honroso carácter con que lo llevaron a posar á Francia. Puesto en libertad sin condiciones, volvió á ponerse á disposición del gobierno de la República, y continuó sus servicios hasta la conclusión de la campaña.

Estos son los hechos verdaderos y perfectamente comprobados; pero ante una oposición apasionada, los más meritorios servicios, son censurables.

El biógrafo del Monitor no sabe lo que pasó en la noche de Teotihuacán del Canjón. El general Mejía salió de Veracruz á recibir una fuerza colectiva que venía de Oaxaca, y no fue él quien la recibió ni organizó. Tampoco es cierto que el gobierno lo mandara encusar por esto hecho; fue el general Mejía quien pidió con ins-

tancia el juicio, enyo salió lo absolvió por unanimidad de votos, de todo cargo, fundándose la razón del art. 3º, título 5º, tratado 3º de la ordenanza general del ejército.

Después de estos apuntes, el Monitor puede publicar cuanto se lo haya quedado en el título. El público imparcial ya tiene donde hacer comparaciones."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

PLANO

DEL

ESTADO DE HIDALGO.

En esta ciudad, en la calle de Zaragoza núm. 5, se halla de venta la Carta del Estado de Hidalgo, á dos pesos el ejemplar.

10-1

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE ATOTONILCO EL GRANDE.

En los autos que sobre el intendente del fondo C. Marcelino García se sigue en este juzgado, he proveído un auto que da con fuerza a como sigue:

Atotonilco, 27 de Noviembre de 1860.—Clemente Fernández, oficial del Estado, a quien por los avales que se tiene en Otonilco á todas las personas que se crean con el derecho de tener á todos los bienes del referido Municipio, para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación se presenten en este juzgado á declarar los que los consideran.

Lo mandé y firmé, yo el C. José María López, juez de instancia de este distrito, actuando por receptor.

Doy fe—José M. López, notario público.—A.—José López, su firma rúbrica.—A.—Guamisindo Castillo.

3-1

JUZGADO 1.º DE LETRAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

En el juicio ejercitado que sigue en este juzgado el C. Francisco Varela contra el C. Santiago Ramírez, sobre peculado de 10 pesos á elevar una casa situada en el Municipio de Otonilco á todas las personas que se crean con el derecho de tener á todos los bienes del referido Municipio, para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación se presenten en este juzgado á declarar los que los consideran.

Lo que hago saber al juez, para que los mencionados interesados los respetados bienes acuerden en dicho juzgado dentro de los diez días las instrucciones que emitan de orden.

Pachuca, Diciembre 10 de 1860.—Ignacio Sierra.—Luis G. Chávez.—A.—Ignacio Sánchez.

6-1

JUZGADO DE LETRAS DE TULANCINGO.

A escrito presentado por el C. J. Antonio Martínez en que promueve juicio de divorcio, á su esposa Doña Emilia Barreda, se ha practicado un auto que á la letra dice:

Pachuca, Noviembre 16 de 1860.—Se ha por intentado la conciliación, y cienfa A. Doña Emilia Barreda por medio del Periódico oficial del Estado y "Siglo XIX," para que dentro del término de quince días contados desde la fecha de la publicación del aviso, se presente ante este juzgado por medio del apoderado instruido y expuesto, á contestar la demanda que sobre divorcio le promueve el C. José Antonio Martínez.

Lo que hago saber al juez, para que las partes interesadas acuerden en dicho juzgado dentro de los diez días las instrucciones que emitan de orden.

Tulancingo, Noviembre 16 de 1860.—José de la Peña Alarcón.

2-2